

NOTIFICACIÓN / EDECHI

POR MEDIO DE LA PRESENTE NOTIFICO EL DÍA DE HOY POR CORREO ELECTRÓNICO A LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. (EDECHI), LA RESOLUCIÓN CRIE-34-2015, DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, REPÚBLICA DE GUATEMALA, EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

POR CORREO ELECTRÓNICO ENVIADO AL SEÑOR RICARDO BARRANCO PÉREZ, PRESIDENTE.

DOY FE.

GIOVANNI HERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE:

CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-34-2015, emitida el 14 de septiembre de dos mil quince, donde literalmente dice:

“RESOLUCIÓN N° CRIE-34-2015

LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA

RESULTANDO

I

Que el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER) establece en el Libro III, DE LA TRANSMISIÓN, Capítulo 4 Coordinación del Libre Acceso, punto 4.5 Procedimiento para el Acceso a la RTR, inciso 4.5.2.3, que el Solicitante que desee conectarse a la Red de Transmisión Regional (RTR) deberá presentar a la CRIE la solicitud de conexión con toda la documentación requerida; de acuerdo con lo establecido en el mencionado Libro III se deberá anexar una constancia del cumplimiento de los requerimientos de conexión emitida por el organismo nacional que establece la regulación de cada país; de igual manera y cuando sea necesario disponer de una autorización, permiso o concesión correspondiente a las instalaciones que se pretende conectar a la RTR, deberá adjuntarse ésta como parte de la solicitud de Conexión; además de ello, la solicitud en cuestión deberá ser acompañada de los estudios técnicos y ambientales, que demuestren el cumplimiento de las normas ambientales, las normas técnicas de diseño mencionadas en el Numeral 16.1 del Libro III antes referido, y los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño, así como lo establecido en la regulación del país donde tiene lugar el acceso; siendo el caso que, como se ha dicho, la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A.**, presentó el 24 de julio de 2015, su solicitud de conexión a la Red de Transmisión Regional -RTR- para interconectar a la RTR de Panamá un proyecto de transmisión denominado **“NUEVA SUBESTACIÓN SAN CRISTÓBAL A LA SUBESTACIÓN MATA DE NANCE PROPIEDAD DE LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A. (ETESA)”**, el cual está compuesto por:

1. La construcción de una subestación 115/13.5 kV con seis (6) circuitos de distribución.
2. Un transformador de 115/13.8 kV de 30 MVA y reserva para un segundo transformador de 30 MVA.



- Una línea de transmisión a 115 kV y de 7.255 kms de longitud, conductor 6936 ACSR en tramos aéreos (4.205 kms) y conductor de aluminio de 1200 mm² en tramos subterráneos (3.050 kms), desde la subestación Mata de Nance hasta la subestación San Cristóbal.

El proyecto Nueva Subestación San Cristóbal se ubica en la ciudad de David (sector de San Cristóbal) provincia de Chiriquí. En la figura 1 y 2 se presenta la ubicación geográfica y topología de conexión respectivamente.

Figura 1: Ubicación geográfica del proyecto.

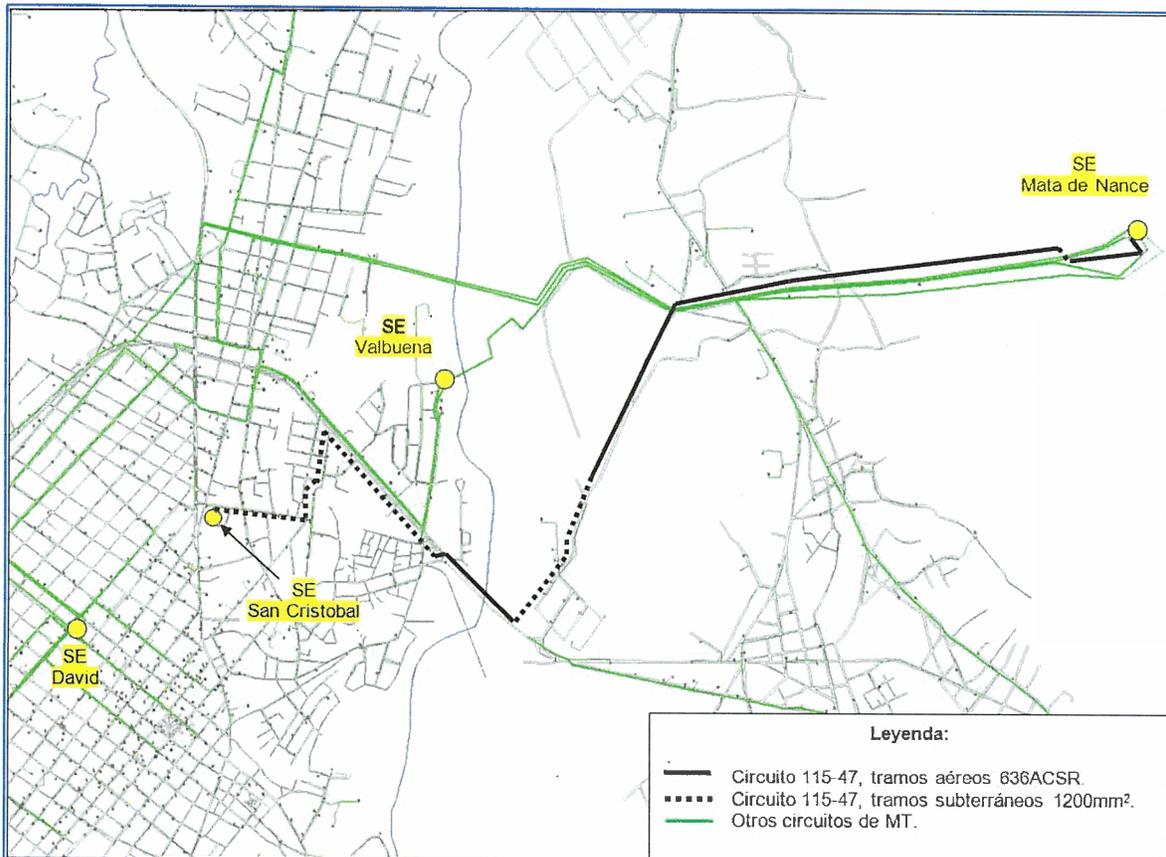
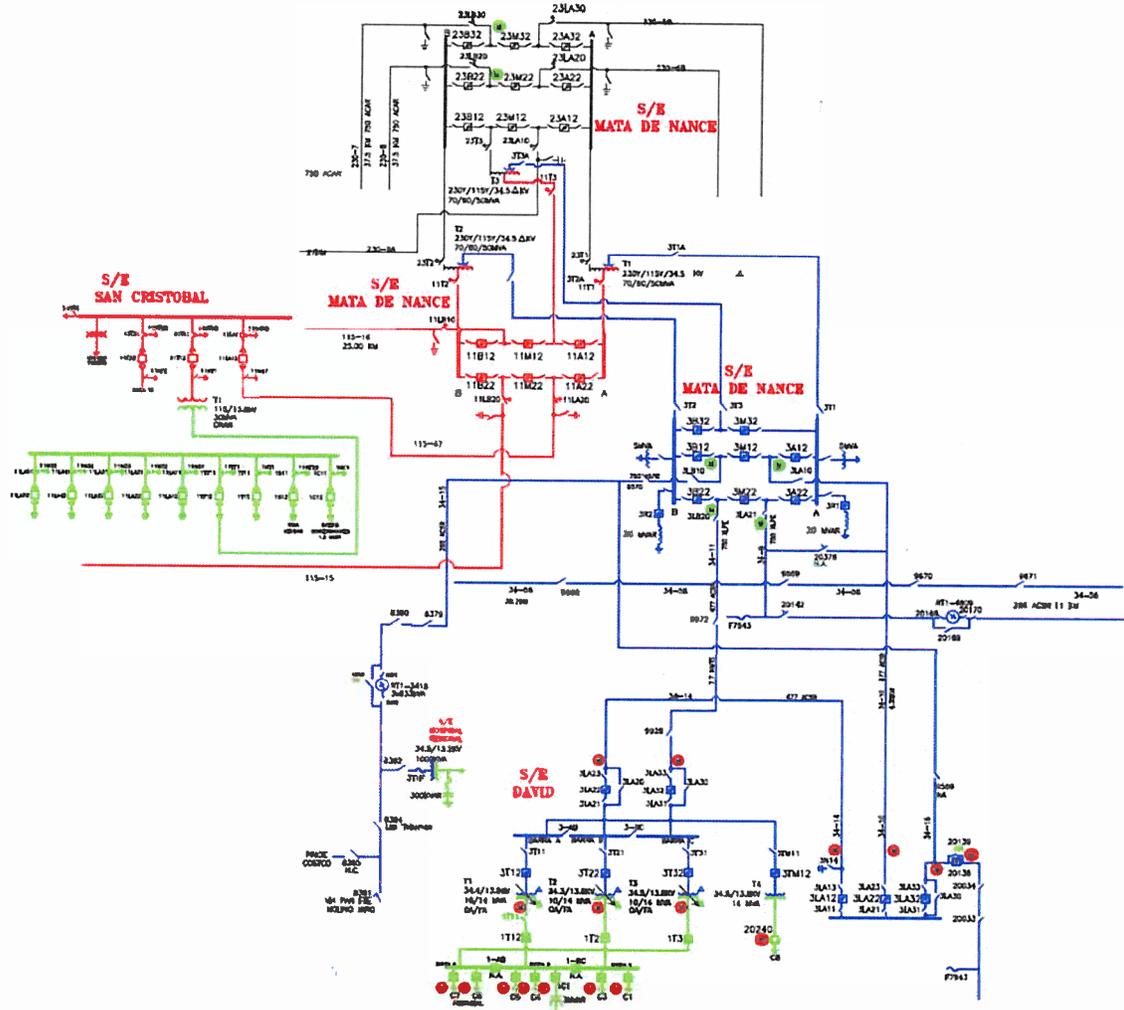


Figura 2: Topología de conexión del proyecto.



II

Que mediante la primera resolución emitida dentro del expediente de trámite No CRIE-TA-17-2015, de fecha 12 de agosto de 2015, se dieron por recibidos un conjunto de documentos que acompañaban a la solicitud de conexión presentada por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. entre ellos: a) Descripción Técnica de la nueva subestación San Cristóbal; b) Certificado de Persona Jurídica extendido por el Registro Público de Panamá a la Sociedad Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S. A.; c) Estudio de Impacto Ambiental (EIA), Categoría I, para el Proyecto Subestación San Cristóbal promovida por la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S. A., fechado Diciembre 2012; d) Modificación al EIA del Proyecto Subestación San Cristóbal, fechado Agosto de 2014; e) Resolución ARACH IAM 007-14 extendida por la Autoridad Nacional del Ambiente de la República de Panamá, el 26 de agosto de 2014, que aprueba la solicitud



de modificación al EIA, Categoría I, denominado Subestación San Cristóbal, aprobado mediante RESOLUCIÓN ARACH IA-013-2013, notificada el 08 de febrero de 2013; f) RESOLUCIÓN ARACH -IA- 013-2013 extendida por la Autoridad Nacional del Ambiente de la República de Panamá el 31 de enero de 2013, que aprueba el EIA, Categoría I, correspondiente al proyecto denominado Subestación San Cristóbal; g) Contrato de Concesión No. 6913 otorgado por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos el 02 de octubre del 2013, titulado, “Contrato de Concesión para la Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica”, para la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S. A.; h) Resolución AN No. 7655-Elec otorgada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos de la República de Panamá, el 25 de julio de 2014, por la cual se aprueba el Ingreso Máximo Permitido a la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S. A.; i) Viabilidad de Conexión de la Subestación San Cristóbal 115/13.5 kV que la Empresa de Transmisión Eléctrica, S. A. (ETESA) otorga a favor de la entidad Gas Natural Fenosa; j) Memoria de proyecciones de demanda y resultados de flujos de carga y cortocircuito resultantes del traslado de carga a la Subestación San Cristóbal que está actualmente conectada a la Subestación Valbuena.

III

Que mediante Informe GT-GJ-2015-12 del 08 de septiembre de 2015, las Gerencias Técnica y Jurídica de la CRIE concluyen que es factible aprobar de forma provisional por un periodo de cuatro meses la Solicitud de Conexión a la RTR presentada por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A., vista la situación presentada por el regulador panameño. Sin embargo, la Solicitante deberá cumplir con cualquier requerimiento adicional que derive de la revisión que está llevando a cabo el EOR a los estudios presentados, si así fuese solicitado. Asimismo se concluye que la Solicitante deberá cumplir con el procedimiento de Conexión a la RTR establecido en el numeral 4.5 del Libro III del RMER.

CONSIDERANDO

I

El artículo 7 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, establece: “En el Mercado se transará electricidad producida por cualquiera de los generadores de los sistemas eléctricos que lo componen que estén habilitados como agentes.” El Tratado citado, en su artículo 11 dispone: “Se considera transmisión regional el flujo de energía que cruza las fronteras de los países, permitiendo las transacciones del Mercado a través de las redes actuales de alta tensión y las que se construyan en el futuro.” Por su parte, el artículo 12 del Tratado de referencia, reformado por el artículo 4 del Segundo Protocolo, establece: “Las redes de transmisión, tanto regionales como nacionales, serán de libre acceso a los



agentes del Mercado (...)” El mismo cuerpo normativo citado anteriormente, en su artículo 19, reformado por el artículo 7 del Segundo Protocolo establece que “la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional, con personalidad jurídica propia, capacidad de derecho público internacional, independencia económica, independencia funcional y especialidad técnica, que realizará sus funciones con imparcialidad y transparencia (...)”. Por último, el artículo 23 del Tratado relacionado establece que las facultades de la CRIE son, entre otras: “(...) e) Regular los aspectos concernientes a la transmisión y generación regionales; f) Resolver sobre las autorizaciones que establezca el Tratado, de conformidad con sus reglamentos (...)”

II

El Segundo Protocolo en su artículo 3, que reformó el artículo 5 al Tratado Marco, define a los agentes del mercado en el siguiente sentido: “Todos los agentes de los mercados mayoristas nacionales, reconocidos como tales en las legislaciones nacionales y en la medida en que el ordenamiento constitucional de cada Parte lo permita, serán agentes del mercado eléctrico regional y tendrán los derechos y obligaciones que se derivan de tal condición”.

III

Que el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER) establece en el Libro III, DE LA TRANSMISIÓN, punto 4.5, incisos 4.5.3.2, que el EOR, en consulta con el OS/OM y el Agente Transmisor propietario de las instalaciones a las cuales el solicitante requiere conectarse, deberá analizar la solicitud de conexión y verificar que el diseño y las especificaciones de las instalaciones cumplan con las normas técnicas de diseño mencionadas en el Numeral 16.1 y los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño del Numeral 16.2; siendo el caso que la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica, mediante primera notificación emitida dentro del expediente de trámite No. CRIE-TA-17-2015, de fecha 12 de agosto de 2015, se confirió audiencia por un término de veinte (20) días hábiles, al Ente Operador Regional para dar cumplimiento a lo establecido en el RMER, de igual forma se confirió audiencia al Centro Nacional de Despacho de ETESA (CND-ETESA) y a la Empresa de Transmisión Eléctrica (ETESA), siendo el caso que el CND-ETESA en nota dirigida a la CRIE con referencia ETE-DCND-GOP-999-2015, de fecha 8 de septiembre de 2015, manifiesta entre otras cosas “(...) el CND le informa que no tiene comentarios sobre los Estudios de Flujos de Carga y Cortocircuito presentados para los escenarios de demanda analizados (...)”; Por su parte el EOR mediante nota EOR-DE-09-09-2015-755, de fecha 09 de septiembre de 2015, remitió el informe de evaluación de los estudios técnicos dentro del cual recomienda: 1) No aprobar la solicitud de conexión del proyecto Nueva Subestación San Cristóbal y 2) Requerir a la empresa solicitante que realice estudios técnicos complementarios.



IV

Que con fecha 07 de septiembre de 2015, esta Comisión recibió de parte de la Autoridad de los Servicios Públicos (ASEP), nota con referencia DSAN No 2392-2015, en la que expone la necesidad de contar con los refuerzos que implica este proyecto para el alivio de sobrecargas que actualmente se presentan en la subestación David, por lo que solicita a CRIE, la autorización de conexión de forma temporal a la RTR de la subestación San Cristóbal, en tanto se culmina el desarrollo y presentación de los estudios correspondientes, con el propósito de acatar las disposiciones que de los mismos deriven.

V

Que vista la solicitud presentada por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., como lo expuesto por el regulador panameño, la CRIE considera procedente aprobar de forma provisional por un periodo de cuatro meses la Solicitud de Conexión a la RTR presentada por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. No obstante, a fin de obtener la aprobación definitiva de la conexión, la Solicitante deberá cumplir con cualquier requerimiento adicional que derive de la revisión que está llevando a cabo el EOR a los estudios presentados, si así fuese solicitado. Asimismo se concluye que la Solicitante deberá cumplir con el procedimiento de Conexión a la RTR establecido en el numeral 4.5 del Libro III del RMER.

POR TANTO

Con base en lo considerado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 23 literal e) y f) del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y habiéndose cumplido con el procedimiento previsto para la toma de acuerdos y resoluciones por la Junta de Comisionados en Sesiones Presenciales y Sesiones a Distancia:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR DE FORMA PROVISIONAL POR UN PERIODO DE CUATRO MESES la Solicitud de Conexión a la RTR presentada por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A., para interconectar a la RTR de Panamá el proyecto transmisión denominado “NUEVA SUBESTACIÓN SAN CRISTÓBAL A LA SUBESTACIÓN MATA DE NANCE PROPIEDAD DE LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A. (ETESA)”, el cual está compuesto por:

1. La construcción de una subestación 115/13.5 kV con seis (6) circuitos de distribución.
2. Un transformador de 115/13.8 kV de 30 MVA y reserva para un segundo transformador de 30 MVA.



3. Una línea de transmisión a 115 kV y de 7.255 kms de longitud, conductor 6936 ACSR en tramos aéreos (4.205 kms) y conductor de aluminio de 1200 mm² en tramos subterráneos (3.050 kms), desde la subestación Mata de Nance hasta la subestación San Cristóbal.

El proyecto Nueva Subestación San Cristóbal se ubica en la ciudad de David (sector de San Cristóbal) provincia de Chiriquí.

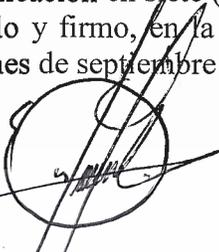
SEGUNDO: INSTRUIR a la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A., que previo a la puesta en servicio de la conexión del proyecto de transmisión denominado “NUEVA SUBESTACIÓN SAN CRISTÓBAL A LA SUBESTACIÓN MATA DE NANCE PROPIEDAD DE LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A. (ETESA)”, cumpla con lo establecido en el numeral 4.5.4.1 del Libro III del RMER, para la autorización de la puesta en servicio de la conexión.

TERCERO: INSTRUIR a la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A., para que dentro del plazo establecido en el resuelve **PRIMERO** de la presente resolución, cumpla con los requerimientos contenidos en el Informe de Evaluación de los Estudios Técnicos de la Solicitud de Conexión a la RTR de Panamá del Proyecto Nueva Subestación San Cristóbal, elaborado por el EOR, referente a la presentación de estudios técnicos complementarios, asimismo deberá cumplir con el procedimiento de Conexión a la RTR establecido en el numeral 4.5 del Libro III del RMER.

CUARTO: VIGENCIA. Esta Resolución entrará en vigor a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico a las entidades EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A., Ente Operador Regional (EOR), Centro Nacional de Despacho de Carga de ETESA (CNDC-ETESA), Empresa de Transmisión Eléctrica S. A. (ETESA), Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP). ”

Quedando contenida la presente certificación en siete (07) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firma, en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, a los dieciocho días del mes de septiembre de dos mil quince.



Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo